



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo diecinueve, (19) de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-262-00**

**RADICADO : No. : 2020-262**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ELIECER GRANADOS VERA**  
**ACCIONADO : EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S.; Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECREATRIA DISTRITAL DE SALUD.**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JORGE ELIECER GRANADOS VERA**, contra **EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S.; Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECREATRIA DISTRITAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la Vida Digna, la Igualdad, al Mejoramiento de la Calidad de Vida, consagrados en nuestra Constitución.

#### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que hace años está afiliado al sistema de seguridad social integral en salud, señala que pertenece al régimen subsidiado en salud y recibe atención en la IPS CAMINO LA MANGA, adscrita a mi red barranquilla IPS.

A raíz de la liquidación de la EPS Barrios Unidos de Quibdó, la IPS le vienen negando la atención tanto por consulta general, especializada y la entrega de medicamentos, a pesar de ser un paciente Hipertenso, agrega que tiene un tratamiento, y a raíz de esta situación ha tenido que suspéndelo, lleva más de tres (3) meses que no recibe el medicamento LOSARTÁN, ASAWIN y un Diurético que le administran, porque viene reteniendo líquido, y se le hinchan los pies, señala que tiene también problemas de la vista y no puede acudir a obtener una cita médica por medicina general, ni de especialistas y mucho menos, la entrega de medicamentos.

Por esta situación manifiesta no poder acercarse a la EPS, por no existir en el momento, al haberse liquidado, indica el accionante que el distrito de Barranquilla, es el garante de prestar los servicios de salud como derecho fundamental, no quiere asumir su responsabilidad, pues, hasta la fecha no le ha asignado una nueva EPS que asuma su afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado, al que pertenece, poniendo en riesgo su vida y su integridad física y psicológica, ya que cada día que se levanta pensando en qué hacer con su situación de salud y la desprotección en la que se encuentra.

Por esta razón solicita al Señor Juez constitucional, que se sirva garantizar sus derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA VIDA y ordene al Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Salud, Oficina de Aseguramiento, asignarme una EPS del Régimen Subsidiado que pueda brindarle la cobertura en salud y así evitar los riesgos que está corriendo su vida.

Manifiesta que son estos los hechos que a groso modo sirven de fundamento para la solicitud de Amparo de Tutela por la vulneración de los derechos deprecados.

#### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la salud, la Vida Digna, la Igualdad, al Mejoramiento de la Calidad de Vida, vulnerado por **EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S.; ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECREATRIA DISTRITAL DE SALUD**,

En consonancia se le ordene a **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECREATRIA DISTRITAL DE SALUD, OFICINA DE ASEGURAMEINTIO** para que el termino de 48 horas procedan a la **AFILIACION** a una EPS que asuma el servicio de salud del accionante en el régimen subsidiado en el que se encuentra con miras a que no se le siga atentando o vulnerando sus derechos constitucionales.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de mayo de 2021, ordenándose al representante legal de **EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S.; ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### RESPUESTA DE MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.

Manifiesta la accionada a través de representante legal que la responsabilidad del aseguramiento, reposa en cabeza de la EPS en que se encuentre afiliado el accionante, máxime cuando se encuentra que MIREN IPS ha brindado la atención en salud al señor Jorge Eliécer Granados cuando así lo ha requerido y que contrario a lo indicado en la solicitud de tutela, al paciente nunca se le ha negado la atención en salud, en la calidad de Institución Prestadora del Servicio de Salud.

Indica que revisada la base de datos de Mutual Ser EPS se logró verificar que el señor Jorge Eliécer Granados Vera se encuentra afiliado a esta EPS y sus servicios se encuentran en Viva 1A, tal y como consta en el pantallazo de la base de datos que adjuntan

Tipo Documento Identidad	Documento Identidad	Nombre	Municipio de Atención	Estado Afiliado	Régimen	Nivel Sisben o Categoría	Tipo Afiliado
CEDULA DE CIUDADANIA	8737237	JORGE ELIECER GRANADOS VERA	BARRANQUILLA	ACTIVO	SUBSIDIADO	1	CABEZA FAMILIA

Consulte aquí los servicios a los que tiene derecho sin autorizaciones

Entidad Prestadora de Servicios	
VIVA 1A IPS S.A.	Servicios Disponibles + Ver Información de Contacto <
CONSORCIO AUDIFARMA PHARMASER	Servicios Disponibles + Ver Información de Contacto <
FUNDACION SERSOCIAL	Servicios Disponibles + Ver Información de Contacto <
INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA.	Servicios Disponibles + Ver Información de Contacto <
MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.	Servicios Disponibles + Ver Información de Contacto <

Por ende fundamenta sus argumentos en los Artículos 178, 185 de la Ley 100 de 1993 y circular externa 000066 del 23 de diciembre de 2003 emanada de la Super salud, como tal insiste y solicita desvincular a MiRed IPS de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y en subsidio, que se declare improcedente la presente acción de tutela y señala no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

### Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que se opone de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe carencia actual de objeto, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que señala que la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, revisó el traslado de tutela interpuesta por el Señor JORGE ELIECER GRANADOS VERA, afiliado hasta el 30 de abril de 2021, en la EPS BARRIOS UNIDOS en liquidación y que registra afiliado a **MUTUAL SER EPS** Régimen Subsidiado desde el día 1 de mayo de 2021, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA

DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, una vez se recibe el traslado de la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual por lo que se envía correo electrónico a la EPS MUTUAL SER, quien en estos momentos es la responsable del aseguramiento del accionante, correo electrónico enviado a [jbarranco@mutualser.org](mailto:jbarranco@mutualser.org), informándole del traslado de la ACCIÓN DE TUTELA, teniendo en cuenta los hechos y la responsabilidad asumida una vez el accionante por traslado de EPS paso a estar afiliado a MUTUAL SER EPS, y por competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud del Señor JORGE ELIECER GRANADOS VERA, debe asumir la prestación de los servicios de salud. Se anexa evidencia.

MUTUAL SER EPS, responde el requerimiento de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA vía whatsapp, informando que una vez conoció del caso, contacto al accionante y realizó el trámite de programación de cita, la cual debe ser asignada el día de hoy 13 de mayo de 2021, que una vez esté programada, informaran a las partes interesadas.

Se entiende por ASEGURAMIENTO EN SALUD, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera el Señor JORGE ELIECER GRANADOS VERA ordenada por su médico tratante, debe ser asumida por **MUTUAL SER EPS**, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

La entidad accionada manifiesta que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera el accionante por su condición de salud es responsabilidad de **MUTUAL SER EPS**; que esta Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control.

#### **VINCULACIÓN DE MUTUAL SER EPS.**

Mediante auto proferido en mayo 18 de 2021 se ordenó la vinculación de MUTUAL SER EPS al trámite de la presente acción de tutela, al momento de proferir el fallo no ha dado respuesta al requerimiento realizado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **DERECHO A LA SALUD**

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*

*A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e*

*integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.*

*En el caso que nos ocupa La sentencia T 066 DE 2020 la corte indica en Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

*“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita el accionante el señor **JORGE ELIECER GRANADOS VERA**, por no asignarle una EPS que se encargue de brindar los servicios de salud que requiere; o por el contrario procede la negación de la acción de tutela, por cuanto a la fecha del presente fallo de tutela, la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ha demostrado que realizó la vinculación para la prestación de los servicios en salud del accionante en MUTUAL SER EPS ?

## **TESIS**

Se resolverá negando la acción de tutela pues la accionada acreditó que la accionante se encuentra afiliada a MUTUAL SER EPS, desde el 1º de mayo de 2021.

## **ARGUMENTACION**

La inconformidad de la accionante radica en el hecho de que no está recibiendo atención médica, toda vez que la IPS que lo atendía, camino la manga adscrita a Mi Red Barranquilla IPS, le niega la atención en salud, pues la EPS a la cual estaba adscrita y a la que estaba afiliado el actor, Barrios Unidos de Quibdó se liquidó y la accionada. ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no le ha asignado otra EPS del régimen subsidiado, encontrándose actualmente sin protección en salud, a pesar de necesitarlo, pues es un paciente Hipertenso, agrega que tiene un tratamiento, y a raíz de esta situación ha tenido que suspéndelo, lleva más de tres (3) meses que no recibe el medicamento LOSARTÁN, ASAWIN y un Diurético que le administran, porque viene reteniendo líquido, y se le hinchan los pies, señala que tiene también problemas de la vista y no puede acudir a obtener una cita médica por medicina general, ni de especialistas y mucho menos, la entrega de medicamentos.

La parte accionada niega lo afirmado por el actor, señalando que se le asignó la EPS MUTUAL SER, quien es la encargada de prestarle los servicios en salud.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Respuestas de la de la presente acción constitucional por parte de la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**. De fecha 13 de mayo de 2021.
- Respuesta de MI RED.

En efecto, la accionada manifiesta que el Señor JORGE ELIECER GRANADOS VERA, afiliado hasta el 30 de abril de 2021, en la EPS BARRIOS UNIDOS en liquidación y que registra afiliado a **MUTUAL SER EPS** Régimen Subsidiado desde el día 1 de mayo de 2021, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Que envió correo electrónico a la EPS MUTUAL SER, quien en estos momentos es la responsable del aseguramiento del accionante, correo electrónico enviado a [jbarranco@mutualser.org](mailto:jbarranco@mutualser.org), informándole del traslado de la ACCIÓN DE TUTELA, teniendo en cuenta los hechos y la responsabilidad asumida una vez el accionante por traslado de EPS paso a estar afiliado a MUTUAL SER EPS, y por competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud del Señor JORGE ELIECER GRANADOS VERA, debe asumir la prestación de los servicios de salud. Se anexa evidencia.

Señala que MUTUAL SER EPS, respondió el requerimiento de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA vía whatsapp, informando que una vez conoció del caso, contacto al accionante y realizó el trámite de programación de cita, la cual debe ser asignada el día de hoy 13 de mayo de 2021, que una vez esté programada, informaran a las partes interesadas.

Ahora bien, apreciadas las pruebas aportadas por la accionada en el informe rendido dentro de la acción de tutela, se verifica que ALCALDIA DE BARRANQUILLA, realizó el traslado del accionante a la EPS MUTUAL SER y que esta se encaminó a conceder cita de consulta con medicina general al accionante, lo cual consistía en la pretensión final del accionante dentro de la acción de tutela.

Lo mismo indica la entidad vinculada, MIREDA, quien señala que Indica que revisada la base de datos de Mutual Ser EPS se logró verificar que el señor Jorge Eliécer Granados Vera se encuentra afiliado a esta EPS y sus servicios se encuentran en Viva 1A, tal y como consta en el pantallazo de la base de datos que adjuntan.

Se aprecia por el Juzgado la siguiente inoirmación:

## Resultados de la consulta

## Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8737237
NOMBRES	JORGE ELIECER
APELLIDOS	GRANADOS VERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

## Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 05/12/2021 11:38:01 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Como puede apreciarse, se encuentra el accionante afiliado desde el 1 de mayo de 2021 a MUTUAL SER, esto es, antes de la presentación de la acción de tutela, 05 de mayo de 2021 según se desprende del acta de reparto, luego entonces no hay lugar a emitir orden de tutela alguna, pues lo solicitado por el actor ya se encontraba realizado al momento en que se presentó la acción de tutela, como se desprende de las pruebas allegas al expediente.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es el traslado de EPS al accionante, se encuentra satisfecho se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela impetrada por **JORGE ELIECER GRANADOS VERA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, por las razones vertidas en la motivación.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-262-00

RADICADO : No. : 2020-262

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JORGE ELIECER GRANADOS VERA

ACCIONADO : EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S.; Y ALCALDIA  
DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECREATRIA DISTRITAL DE SALUD.

PROVIDENCIA : FALLO 19/05/2021-NIEGA AMPARO

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64a69954137476e3d4328325583cf411808fc0936f956812e1394bf032c56bb**

Documento generado en 19/05/2021 06:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**